

Fecha de Publicación: 02/10/08

**Modifican el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos**

**DECRETO SUPREMO  
N° 030-2008-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2008-MTC publicado con fecha 10 de junio de 2008, se aprobó el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y residuos Peligrosos, el mismo que conforme a lo previsto en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria, entró en vigencia a los sesenta (60) días calendario contados desde su publicación en el Diario Oficial El Peruano, es decir desde el 8 de agosto de 2008;

Que, el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos establece las normas y procedimientos que regulan las actividades, procesos y operaciones del transporte terrestre por carretera y por ferrocarril, entre otros productos, de los hidrocarburos, el Gas Licuado de Petróleo (GLP), el Gas Natural Comprimido (GNC), el Gas Natural Licuefactado (GNL) y los Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos (OPDH);

Que, a través de la Octava Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos se conformó un Grupo de Trabajo Técnico Multisectorial, con la finalidad de revisar la regulación sobre transporte de materiales y residuos peligrosos, realizar las concordancias normativas que correspondan y proponer la regulación complementaria que sea necesaria para la mejor aplicación del citado Reglamento, debiendo presentar su informe final a los sectores involucrados en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente reglamento en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el citado Grupo de Trabajo Técnico Multisectorial, ha recomendado al Ministerio de Transportes y Comunicaciones impulsar, en coordinación con los sectores involucrados, la postergación de la entrada en vigencia del citado Reglamento, en lo que corresponde al transporte de los hidrocarburos, mientras el Grupo de Trabajo Técnico Multisectorial prepara las normas complementarias que son necesarias para que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones pueda asumir las funciones reguladas en el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-MTC, en lo concerniente al transporte de hidrocarburos, sin afectar la seguridad y continuidad de las operaciones de transporte y comercialización de dichos productos;

Que, en ese sentido resulta necesario que, en tanto se evalúa el marco normativo y se propone la emisión de la regulación a que hace referencia el considerando precedente, se incorpore en el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos - Decreto Supremo N° 021-2008-MTC, disposiciones transitorias destinadas a restituir transitoriamente las competencias de autorización, supervisión y fiscalización del transporte terrestre de hidrocarburos que venían desarrollando la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), hasta que se emitan las normas complementarias al Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos - Decreto Supremo N° 021-2008-MTC;

Que, asimismo, debe establecerse el marco normativo que será aplicable durante dicho período, en lo que respecta a los aspectos técnicos y de seguridad, para el transporte terrestre de hidrocarburos, OPDH, GLP, GNC y GNL;  
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 108° de la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 28256;

DECRETA:

**Artículo 1º.-** Incorporar en el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-MTC, la Novena y Décima Disposiciones Complementarias Transitorias, las mismas que están redactadas en los siguientes términos:

**“Novena Disposición Complementaria Transitoria.-**

En tanto se aprueban las normas complementarias que regularan los aspectos técnicos y de seguridad del transporte terrestre de hidrocarburos, gas licuado de petróleo (GLP), gas natural comprimido (GNC), gas natural licuefactado (GNL) y otros productos derivados de los hidrocarburos (OPDH), suspéndase la aplicación del presente Reglamento, en lo que corresponde al transporte terrestre de los mismos.

En tal sentido, restitúyase la vigencia de las siguientes normas, las mismas que deberán regular las actividades de transporte de hidrocarburos, en tanto se aprueban las normas complementarias que regularan los aspectos técnicos y de seguridad:

- **Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043- 2007-EM:** específicamente por el artículo 4º, incisos 4.1 y 4.2, en lo que corresponde al transporte por carretera y por ferrocarril y a las empresas autorizadas para realizar la mencionada actividad, el artículo 5º, incisos 5.1 y 5.2, en lo que corresponde a las personas autorizadas para realizar el transporte por carretera o ferrocarril y el artículo 199º.

- **Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM:** específicamente el artículo 5º, en lo que corresponde a las personas que realizan el transporte por carretera o por ferrocarril y a los importadores en tránsito, el artículo 38º en lo que corresponde a las personas que se dediquen al transporte por carretera y ferrocarril y el artículo 39º en lo que corresponde al transporte por camiones tanques o cisternas y ferrocarriles (vagones tanque).

- **Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 26- 94-EM:** específicamente el artículo 1º, en lo que respecta al transporte por carretera y por ferrocarril, el artículo 2º, en lo que corresponde a las personas que realicen transporte por carretera o por ferrocarril, los artículos 73º, 75º; 77º, inciso 77.2, 80º, 81º, 84º, 98º, inciso 98.3, 108º, 112º, 115º, 116º, 119º y 120º.”

**“Décima Disposición Complementaria Transitoria.-**

La Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, deberá emitir las constancias de inscripción de los medios de transporte en el Registro de Hidrocarburos, durante todo el tiempo que demore la aprobación de las normas complementarias que deben ser propuestas por el Grupo de Trabajo Técnico Multisectorial, constituido en virtud de la Octava Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos.

Asimismo, durante dicho período, la fiscalización y supervisión de las actividades de transporte de hidrocarburos, estarán a cargo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), quien estará encargado de la emisión del Informe Técnico Favorable - ITF que corresponda en cada caso.”

**Artículo 2º.- Modificación de los incisos 3), 4) y 5) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 021-2008-MTC.**

Modificar los incisos 3), 4) y 5) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 021- 2008-MTC, los mismos que deberán quedar redactados en los siguientes términos:

“3. Artículo 4º, inciso 4.1 y 4.2, en lo que corresponde al transporte por carretera y por ferrocarril y a las empresas autorizadas para realizar la mencionada actividad; artículo 5º, incisos 5.1 y 5.2, en lo que corresponde a las personas autorizada para realizar el transporte por carretera o ferrocarril, y el artículo 199º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos,

aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM; permaneciendo vigente en lo demás que contiene. No obstante, dichas normas seguirán siendo aplicables para el caso del transporte terrestre de hidrocarburos, en tanto se aprueban las normas complementarias que regularan los aspectos técnicos y de seguridad de dicha actividad.

4. Artículo 5°, en lo que corresponde a las personas que realizan el transporte por carretera o por ferrocarril y a los importadores en tránsito; artículo 38°, en lo que corresponde a las personas que se dediquen al transporte por carretera y por ferrocarril y artículo 39° en lo que corresponde al transporte por camiones-tanques y cisternas, ferrocarriles (vagones tanque), del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM; permaneciendo vigente en lo demás que contiene. No obstante, dichas normas seguirán siendo aplicables para el caso del transporte terrestre de hidrocarburos, en tanto se aprueban las normas complementarias que regularan los aspectos técnicos y de seguridad de dicha actividad.

5. Artículo 1°, en lo que respecta al transporte por carretera y por ferrocarril; artículo 2, en lo que corresponde a las personas que se realicen transporte por carretera o por ferrocarril; artículos 73°, 75°, 77°, inciso 77.2; 80°, 81°, 84°, 98°, inciso 98.3; 108°, 112°, 115°, 116°, 119° y 120° del Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 26-94-EM; permaneciendo vigente en lo demás que contiene. No obstante, dichas normas seguirán siendo aplicables para el caso del transporte terrestre de hidrocarburos, en tanto se aprueban las normas complementarias que regularan los aspectos técnicos y de seguridad de dicha actividad.”

#### **Artículo 3°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros de Transportes y Comunicaciones, Salud, Energía y Minas, Producción, Agricultura e Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de octubre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
Presidente del Consejo de Ministros  
VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI

Ministra de Transportes y Comunicaciones  
HERNÁN GARRIDO-LECCA M.

Ministro de Salud  
JUAN VALDIVIA ROMERO

Ministro de Energía y Minas  
RAFAEL REY REY

Ministro de la Producción  
ISMAEL BENAVIDES FERREYROS  
Ministro de Agricultura

LUIS ALVA CASTRO  
Ministro del Interior